



Materia : Requerimiento de inaplicabilidad
Requiere : Rodrigo Topelberg Kleinkopf
Cédula nacional de identidad : N°13.442.162-2
Abogado patrocinante y apoderado (1) : José Clemente Coz Léniz
Cédula nacional de identidad : N°15.531.316-1
Abogado patrocinante y apoderado (2) : Francisco Javier Luis González Gaete
Cédula nacional de identidad : N°17.554.468-2
Apoderado : Cristián Zúñiga Marinovic
Cédula nacional de identidad : N°19.640.069-9
Gestión judicial pendiente : Procedimiento de liquidación forzosa, Rol C-15.521-2023, caratulado "Fondo de Inversión Larraín Vial Facturas con Topelberg", tramitado ante el 25° Juzgado Civil de Santiago

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad. **PRIMER OTROSÍ:** Suspensión del procedimiento. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ:** Solicitud que indica. **CUARTO OTROSÍ:** Acreditan personería. **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JOSÉ CLEMENTE COZ LÉNIZ, abogado, cédula nacional de identidad N°15.531.316-1, y FRANCISCO JAVIER LUIS GONZÁLEZ GAETE, abogado, cédula nacional de identidad N°17.554.468-2, ambos en representación convencional, según se acreditará, de RODRIGO TOPELBERG KLEINKOPF, ingeniero, cédula nacional de identidad N°13.442.162-2, todos domiciliados para estos efectos en calle Magdalena N°140, oficina 2.003, comuna de Las Condes, Santiago, a S.S. Excma. respetuosamente decimos:

De conformidad con lo establecido en el inciso 1° del N°6 y en el inciso 11° del artículo 93 de la Constitución Política de la República (la "CONSTITUCIÓN"), así como





en los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, interponemos el presente requerimiento y solicitamos a S.S. Excma. declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la expresión “sólo” contenida en la letra c), del numeral 2), del inciso 2° del artículo 284 (el “PRECEPTO IMPUGNADO”) de la Ley N°20.720. La norma completa dispone que:

“La audiencia se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

(...)

2) A continuación, el Deudor podrá proponer, por escrito o verbalmente, alguna de las siguientes alternativas:

(...)

c) Oponerse a la demanda de Liquidación Forzosa, en cuyo caso se observarán las disposiciones del Párrafo 3 del Título 1 del Capítulo IV. En caso de haberse invocado la causal contemplada en el literal a) del inciso primero del artículo 282, la oposición del Deudor SÓLO podrá fundarse en las excepciones previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. De haberse deducido la demanda en virtud de lo dispuesto en el literal b) del inciso primero del artículo 282, el Deudor podrá fundar la oposición en la falta de concurrencia de uno o más de los requisitos de dicha causal”.

Según se explicará, la aplicación del Precepto Impugnado al caso concreto produce una infracción a la garantía de la igualdad ante la ley (N°2 del artículo 19 de la Constitución) y a la garantía del debido proceso (inciso 6° del N°3 del artículo 19 de la Constitución), pues impide enervar la demanda de liquidación forzosa acreditando que no concurre la causal invocada por el demandante para solicitar la liquidación del demandado, por no ser efectivos los hechos invocados en sustento de la misma.

I. ANTECEDENTES QUE MOTIVAN EL CONFLICTO DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADO

El presente requerimiento incide en un procedimiento de liquidación forzosa simplificado, iniciado por Fondo de Inversión LarrainVial Facturas (“LARRAIN VIAL”) en contra del señor Topelberg.



LarrainVial funda su demanda en que, supuestamente, es acreedor en virtud de un título ejecutivo por el cual nuestro representado se habría obligado mediante una caución personal. Alega, además, que habría cesado en el pago de dos o más supuestas obligaciones cuyos títulos (aparentes) estarían vencidos, encontrándose iniciadas dos ejecuciones en las que no se habrían presentado bienes después de haberse efectuado los requerimientos de pago.¹

Como S.S. Excma. sabe, un procedimiento de liquidación se funda en un estado de cesación de pagos del deudor, y persigue la dictación de una resolución de liquidación para proceder a la realización del activo que permita el pago a la masa de acreedores conforme a la regla general de la *par conditio creditorum*.

El problema es que los títulos (aparentes) en los que LarrainVial funda el supuesto estado de cesación de pagos del señor Topelberg son falsos y/o nulos, pues son fruto de fraudes y engaños de los que nuestro representado ha sido víctima. Así, el presupuesto basal de la demanda de liquidación derechamente no existe.

A modo de contexto, S.S. Excma. debe saber que el señor Rodrigo Topelberg es accionista minoritario (con un 6,67% de las acciones) de la compañía de *factoring* llamada Factop S.A. ("FACTOP"). El resto de los accionistas son los siguientes:

Accionista	% de Participación
Eduardo Topelberg	5,83%
Nicole Topelberg	6,67%
Rodrigo Topelberg	6,67%
Andrea Topelberg	5,83%
Alberto Sauer	25%
Ariel Sauer (imputado)	25%
Daniel Sauer (imputado)	25%

¹ Letra a) del artículo 282 de la Ley N°20.720.



Ante los ojos de nuestro representado, del público y de los inversionistas, Factop era una compañía dedicada al giro del *factoring* que consiste en la entrega de financiamiento a titulares de facturas, quienes ceden las mismas a Factop a cambio de un precio ligeramente más reducido que el monto de la factura. Luego esta sociedad podía gestionar el cobro o bien volver a ceder la misma factura de la misma manera.

Hace unos meses la prensa nacional reveló que los hermanos Daniel y Ariel Sauer Adlerstein -principales accionistas del *factoring*- utilizaron a Factop y a otras compañías de las cuales son socios, accionistas, ejecutivos, directores y/o representantes, o sobre las cuales ejercen control fáctico, para crear un mecanismo ilegal de financiamiento, en favor de personas naturales y jurídicas que, aparentemente, no accedieron a servicios financieros mediante el mercado formal.

La operación consistía en lo siguiente: para obtener dinero del mercado de valores o del mercado de productos, los señores Sauer emitieron o procuraron la emisión de facturas ideológicamente falsas (por bienes o servicios que jamás fueron entregados o prestados) o físicamente falsas, a través de sociedades que administran o controlan jurídica o fácticamente. Entre éstas se encuentra Factop.

Luego, con la intermediación de otras sociedades que también controlan o administran jurídica o fácticamente -en concreto, Factop Corredores de Bolsa de Productos S.A. y STF Capital Corredora de Bolsa S.A.- transan las facturas en la Bolsa de Productos de Chile.

En este esquema de financiamiento, los señores Sauer han ordenado, gestionado o propiciado la emisión de facturas falsas a decenas de sociedades y personas naturales. Esta operación les permitía que Factop obtuviera fondos para proveer financiamiento a terceros, pero producía como efecto que la compañía contrajera cuantiosas deudas, que luego iba paliando mediante la emisión de nuevas facturas falsas que volvía a transar para pagar parte de sus deudas.



Nuestro representado, en su calidad de accionista minoritario, no participaba ni tenía conocimiento de estas operaciones ni de la administración o control de Factop. Sólo tomó conocimiento de este esquema con ocasión de un procedimiento sancionatorio llevado por la Comisión para el Mercado Financiero en contra de la corredora de bolsa STF, también controlada por los hermanos Sauer (y en la que el señor Topelberg participa indirectamente con un porcentaje minoritario), quienes de hecho fueron sancionados personalmente por el órgano fiscalizador.

El señor Topelberg se ha visto perjudicado por el esquema de financiamiento irregular descrito porque las deudas contraídas por Factop fueron caucionadas con garantías personales (aparentes) que comprometieron su patrimonio. Y decimos aparentes porque éstas fueron otorgadas como **consecuencia inmediata y directa del engaño** orquestado o, derechamente, mediante la **falsificación de la firma** del señor Topelberg, que ha motivado la interposición de ya dos querellas.

La cuestión es que, sobre la base de estas obligaciones emanadas de engaños y actos inexistentes, LarrainVial sostiene que el señor Topelberg debería ser declarado en liquidación por, supuestamente, haber cesado en el pago de estas deudas aparentes.

Bajo los estándares de igualdad, racionalidad y justicia que deben regir la configuración de un procedimiento, lo lógico sería que el señor Topelberg pueda oponerse a la imputación de cesación de pagos, demostrando que ésta no es tal por fundarse en obligaciones nulas y/o inexistentes, y aparentemente contraídas en el marco de un esquema de financiamiento ilegal.

Así, y nuevamente siguiendo lo que dictan los estándares de igualdad, racionalidad y justicia, el objeto principal de la controversia sería la efectividad del supuesto estado de cesación de pagos, y la sentencia que se dicte se pronunciaría sobre éste.



Dicho en simple, así como se da la oportunidad y medios a LarrainVial para imputar un estado de cesación de pagos, lo igualitario, racional y justo sería que el señor Topelberg tuviera también la oportunidad y medios para controvertir dicha imputación, de manera que la sentencia definitiva que se dicte se pronuncie sobre ello.

El problema S.S. Excma. es que la aplicación del Precepto Impugnado, contra toda exigencia mínima de igualdad, racionalidad y justicia impide al señor Topelberg defenderse alegando que no concurre la causal de liquidación invocada (la cesación de pagos), exponiéndolo a la liquidación de todo su patrimonio pero atado de manos.

En efecto, y atendido a que LarrainVial invocó como causal de liquidación forzosa simplificada aquella prevista en la letra a) del artículo 282 de la Ley N°20.720 (que, como sabemos, recoge un supuesto de cesación de pagos), el Precepto Impugnado dispone que el señor Topelberg sólo -es decir, única y exclusivamente- puede enervar dicha causal con las excepciones de artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, pero no puede, en cambio, hacerlo alegando que no concurren los presupuestos de la causal (como sí podría hacerlo si se hubiera alegado la causal de la letra b) del artículo 282).

Como consecuencia de lo anterior, se excluye del debate y del período de prueba la efectividad o no de la causal invocada, de modo que ésta no podrá ser materia del juicio de oposición ni de la sentencia que dicte el Tribunal de la gestión pendiente. Tal situación es tan aberrante que, de aplicarse el precepto, cualquier persona (acreedora o no) podría demandar la liquidación concursal de otro sin siquiera configurarse la causal exigida por ley, que es precisamente el caso de nuestro representado.

Así, y aunque el señor Topelberg allegara al juicio de oposición todas las probanzas que dan cuenta de la improcedencia de la causal -entre ellas, 4 informes de expertos



independientes que constatan que su firma ha sido falsificada en distintos títulos de crédito, y declaraciones de los propios señores Sauer reconociendo la emisión de facturas falsas-, no será posible enervar la demanda e impedir la declaratoria de liquidación por la causal invocada.

Ello pugna, al menos, con la garantía de la igualdad ante la ley (Nº2 del artículo 19 de la Constitución), porque otorga a la pretensión de LarrainVial un trato privilegiado (en exceso) en desmedro de la posición del señor Topelberg.

Asimismo, infringe la garantía del debido proceso, pues el efecto que produce (la imposibilidad absoluta de controvertir la causal de liquidación) se traduce en un estado de indefensión e inferioridad procesal del señor Topelberg.

II. EL REQUERIMIENTO ES ADMISIBLE

A continuación se da cuenta del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del presente requerimiento. En ese sentido, S.S. Excma. apreciará:

- (i) **El requerimiento ha sido promovido por una parte legitimada:** según consta en el certificado acompañado en un otrosí, el señor Topelberg es demandado en la gestión pendiente;
- (ii) **El Precepto Impugnado no ha sido declarado conforme a la Constitución por este Excmo. Tribunal:** en efecto, ni en control preventivo o conociendo de otro requerimiento, ni por los vicios invocados este Excmo. Tribunal ha declarado la constitucionalidad de la expresión "sólo" impugnada;
- (iii) **Existe una gestión judicial pendiente:** corresponde a la causa Rol C-15.521-2023, tramitada ante el 25º Juzgado Civil de Santiago, caratulada "Fondo de Inversión LarrainVial Facturas con Topelberg", y que consiste en un juicio de



liquidación forzosa en el cual aún no se ha dictado la sentencia definitiva que fallará las oposiciones del señor Topelberg;

- (iv) **El Precepto Impugnado tiene rango legal**: es una disposición contenida en la Ley N°20.720 sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas;
- (v) **La aplicación del Precepto Impugnado es decisiva en la resolución del asunto**: el Precepto Impugnado dispone que el señor Topelberg *sólo* puede oponerse a la liquidación invocada por LarrainVial haciendo valer algunas de las excepciones establecidas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Entonces, cuando el Tribunal de la gestión pendiente resuelva la oposición del señor Topelberg, uno de los requisitos que deberá verificar para acogerlas o no es si la respectiva defensa o excepción es una de las enumeradas en el referido artículo 464; y,
- (vi) **El requerimiento tiene fundamento plausible**: al respecto, el capítulo III contiene una exposición clara de los antecedentes de la gestión judicial pendiente; en el capítulo IV se analizan las normas constitucionales infringidas y cómo la aplicación del Precepto Impugnado produce, en este caso concreto, dichas infracciones; y, finalmente, el conflicto que plantea la aplicación del Precepto Impugnado es una cuestión de constitucionalidad propiamente tal.

III. EXPOSICIÓN DE LOS ANTECEDENTES DE HECHO DE LA GESTIÓN PENDIENTE

Como se mencionó, la gestión judicial pendiente corresponde a un procedimiento de liquidación forzosa simplificado que se tramita ante el 25° Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-15.521-2023.



Hay ciertos elementos de la gestión pendiente que determinan que, en este caso concreto, la aplicación del Precepto Impugnado produzca efectos contrarios a la Constitución. En particular dichos elementos son:

- (i) Que la demanda de liquidación forzosa de LarrainVial se funda únicamente en la causal de la letra a) del artículo 282 de la Ley N°20.720. Esto es, la existencia de dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas a lo menos dos ejecuciones en las que no se hubieren presentado, dentro de los cuatro días siguientes al respectivo requerimiento, bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas.

Dicha circunstancia produce efectos procesales relevantes para el presente conflicto de constitucionalidad: la causal específica invocada por LarrainVial sólo puede ser enervada, en cuanto al fondo, por alguna de las excepciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil;

- (ii) Que la defensa del señor Topelberg se funda, principalmente, en que no concurre la causal invocada; esto es, que no existe el estado de cesación de pagos que se alega pues las deudas que no habrían sido solucionadas no existen, son aparentes o nulas.

Lo anterior se debe a que las supuestas deudas que motivan el supuesto estado de cesación de pagos fueron fabricadas mediante la falsificación de la firma del señor Topelberg o bien como consecuencia de un engaño, para atender a un objeto ilícito.

- (iii) Que la principal defensa del señor Topelberg -no concurrencia de la causal invocada-, por aplicación del Precepto Impugnado, es excluida como materia del presente juicio de oposición en la gestión pendiente; no puede defenderse del hecho que la causal invocada no concurre.



A continuación se analizarán cada uno de estos elementos.

1. Fundamento de la demanda de liquidación forzosa simplificada y sus efectos procesales

Con fecha 5 de septiembre de 2023, LarrainVial presentó una demanda para iniciar un procedimiento de liquidación forzosa simplificado en contra del señor Topelberg.

En el párrafo 21 de su libelo LarrainVial expone lo siguiente:

21. El artículo 282 de la Ley 20.720 establece:

“Causales para solicitar el inicio forzoso del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada. Cualquier acreedor podrá demandar el inicio forzoso del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada, en los siguientes casos:

a) Si existieren en contra del Deudor dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no se hubieren presentado dentro de los cuatro días siguientes al respectivo requerimiento bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas”.

Demanda de liquidación forzosa²

Más adelante, LarrainVial afirma que: “En el presente caso, don Rodrigo Topelberg Kleinkopf se encuentra precisamente en el supuesto de hecho contemplado por el artículo de la Ley 20.720 citado, ya que se han cumplido íntegramente todas las exigencias de la ley”.³ Es decir, **la causal invocada** por LarrainVial para iniciar este

² Párrafo 21 de la demanda de LarrainVial. Documento N°3.

³ Párrafo 23 de la demanda de LarrainVial. Documento N°3. Énfasis añadido.



procedimiento en contra de nuestro representado es la letra a) del artículo 282 de la Ley N°20.720.

Conforme a la Ley N°20.720, y desde el punto de vista de los **efectos procesales**, no es indiferente la causal que se invoca para fundar una demanda de liquidación forzosa. Y es que dependiendo de la causal que se utilice, serán distintas las posibilidades de reacción de deudor, pues serán distintas las defensas y excepciones que podrá hacer valer para enervar la declaración de liquidación.

Las posibilidades de reacción del deudor frente a la demanda de liquidación forzosa están reguladas en el numeral 2) del inciso 2° del artículo 284 de la Ley N°20.720. Según esta norma, las alternativas son: (a) consignar fondos suficientes para pagar el crédito demandado y las costas; (b) allanarse a la demanda de liquidación; (c) oponerse; o, (d) tratándose de ciertas Empresas Deudoras, acogerse al procedimiento de reorganización simplificada.

Ahora, de conformidad con la letra c) de esta norma, si la causal invocada en la demanda es la letra a) del artículo 282 de la Ley N°20.720 “la oposición del Deudor **SÓLO podrá fundarse en las excepciones previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil**”. En cambio, continúa la misma disposición, si la causal invocada es la letra b) del artículo 282, en ese caso “el Deudor podrá fundar la oposición en la falta de concurrencia de uno o más de los requisitos de dicha causal”.

En otras palabras, dependiendo de la causal invocada, la extensión del objeto controvertido del juicio (y, por consiguiente, de la decisión de Tribunal) será distinta. En el caso de la letra b), el objeto de la controversia sobre el cual se pronunciará la sentencia definitiva es **la efectividad o no de la causal de liquidación**. Pero en el caso de la letra a), **no podrá ser materia de discusión si se cumple o no con los requisitos de la causal**, sino que solamente si las excepciones opuestas son alguna



de las previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y si sus hechos son efectivos.

Pues bien, en el caso concreto de la gestión pendiente, la causal invocada por LarrainVial fue el literal a) del artículo 282 de la Ley N°20.720, de suerte que sólo sería objeto de la discusión una o más de las excepciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en contra de las supuestas deudas materia de cobro, pero no la circunstancia de que no concurre efectivamente la causal y los requisitos que ella contempla.

2. Rodrigo Topelberg ha sido víctima de fraudes y engaños, que han sido utilizados para iniciar un procedimiento de liquidación forzosa en su contra

Según LarrainVial, los hechos que determinarían la concurrencia de la causal de liquidación invocada son:

- (a) Que existirían tres pagarés vencidos en contra del señor Topelberg como avalista: uno de ellos pertenece a LarrainVial, otro a Finameris Servicios Financieros S.A., y el otro a Tanner Servicios Financieros S.A.;
- (b) Que se han iniciado al menos 2 ejecuciones en contra del señor Topelberg, fundadas en los referidos títulos de crédito; y,
- (c) Que nuestro representado al, supuestamente, ser requerido de pago en forma legal en dichos juicios ejecutivos, no habría presentado bienes para solucionar dichas deudas.

Sin embargo, todas las obligaciones cuyo cobro se pretende en contra del señor Topelberg provienen de actos suscritos mediante engaño o falsificación en perjuicio de nuestro representado. Por ello, es que en cada uno de los procedimientos en que él fue demandado, se opuso a la ejecución, en los siguientes términos:



- (a) Frente a la demanda ejecutiva de LarrainVial se alegó la **falsificación de la firma** del señor Topelberg, oponiendo las excepciones de falsedad del título, nulidad por falta de consentimiento, objeto ilícito, existencia de dolo, error sustancial, falta de causa y/o causa ilícita.⁴
- (b) Frente a la demanda ejecutiva de Tanner se alegó que el señor Topelberg fue **víctima de un engaño**, oponiendo la excepción de nulidad de la obligación por existir dolo en el otorgamiento de la caución, error sustancial, objeto ilícito, falta de causa y/o causa ilícita.⁵
- (c) Respecto de la ejecución iniciada por Finameris, además de ser nulo el título por existir dolo, error sustancial, objeto ilícito, falta de causa y/o causa ilícita sucede que el señor Topelberg **ni siquiera ha sido requerido de pago en forma legal**. De hecho, el Tribunal recién con fecha 2 de noviembre pasado ordenó dicho trámite, el cual no se ha realizado.⁶

En otras palabras S.S. Excma., el señor Topelberg ha objetado todas las obligaciones cuyo cobro se persigue por provenir del esquema de financiamiento ilegal descrito en el capítulo I y/o por provenir de instrumentos en los que se falsificó su firma.

El problema es que ahora, fundado en la existencia de estos títulos cuestionados, se sostiene por LarrainVial que nuestro representado se encontraría en un estado de cesación de pago de sus deudas.

Lo igualitario, racional y justo sería que, de la misma forma que en los juicios ejecutivos, el señor Topelberg pudiera controvertir la causal, demostrando que ella

⁴ Escrito de excepciones opuesto por el señor Topelberg con fecha 6 de septiembre de 2023. Documento N°4.

⁵ Escrito de excepciones opuesto por el señor Topelberg con fecha 22 de agosto de 2023. Documento N°5.

⁶ Documento N°6.



no concurre en la especie: mal podría encontrarse en cesación de pago de obligaciones inexistentes, aparentes o espurias. Lamentablemente, y como se detallará, la aplicación del Precepto Impugnado no lo permite.

3. La aplicación del Precepto Impugnado impide controvertir la concurrencia de la causal de liquidación invocada

En el escenario descrito, en que se ha iniciado un procedimiento de liquidación forzosa simplificado fundado en un supuesto estado de cesación de pago de obligaciones inexistentes, nulas y aparentes, la aplicación del Precepto Impugnado no permite controvertir la causal invocada, alegando que no concurren sus requisitos o el estado de cesación de pagos invocado.

En efecto, y como se observó, la invocación por parte del demandante de la causal prevista en la letra a) del artículo 282 del la Ley N°20.720 restringe severamente las posibilidades de defensa del deudor: sólo puede oponer a la demanda de liquidación las excepciones del artículo 464 de Código de Procedimiento Civil, y sólo respecto del título hecho valer por LarrainVial

La expresión sólo, según su sentido natural y obvio, significa única o solamente.⁷ Es decir, el deudor no puede oponerse con herramientas distintas a las previstas en el artículo 464. Se trata de una limitación absoluta.

El problema para el señor Topelberg es que en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil no se contempla ni la excepción de inexistencia de la cesación de pagos o de no concurrencia de uno o más de los requisitos de la demanda de liquidación forzosa. Y no los contempla porque el referido artículo 464 se enmarca en un procedimiento de *ejecución individual*, cuya lógica es distinta a la gestión pendiente que corresponde, en cambio, a un procedimiento de *ejecución colectiva*,

⁷ Véase: <https://dle.rae.es/solo#YJBepw>



en el cual lo relevante no es el no pago de un título aislado, sino que la cesación de pago de 2 o más deudas vencidas.

En consecuencia, frente a la imputación de que habría cesado en el pago de al menos 2 títulos vencidos, por obligaciones diversas, y cuyas ejecuciones hayan sido iniciadas, nuestro representado no tiene herramientas (en el marco del artículo 464) para controvertir su efectividad, ya que el Precepto Impugnado sólo permite objetar el título del acreedor demandante en la lógica de una ejecución individual, pero no el supuesto estado de cesación de pagos alegado y en que se funda una ejecución colectiva.

IV. LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO IMPUGNADO AL CASO CONCRETO INFRINGE LA CONSTITUCIÓN

Dadas las circunstancias específicas de la gestión pendiente, la restricción que impone el Precepto Impugnado, en este caso concreto, se traduce en un verdadero estado de indefensión para el señor Topelberg, que infringe las garantías de la igualdad ante la ley y del debido proceso.

1. La aplicación del Precepto Impugnado produce una discriminación arbitraria en perjuicio de Rodrigo Topelberg, infringiendo la igualdad ante la ley

La aplicación del Precepto Impugnado infringe, el N°2 del artículo 19 de la Constitución que prescribe lo siguiente:

“La Constitución asegura a todas las personas:

(...)

2º.- **La igualdad ante la ley.** En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias; ...”⁸.

⁸ Énfasis añadido.



Esta garantía se traduce en que el legislador y todos los operadores del ordenamiento deben procurar **otorgar un trato igualitario a todas las personas que se encuentran en semejante o idéntica situación**, de forma que el contenido de los derechos, deberes y obligaciones que el ordenamiento establece sea, para ellos, el mismo. Sobre esta norma constitucional, el profesor Cea explica que:

“(...). En él se asegura a todas las personas, por una parte, la igualdad en la ley, o sea, **en que el conjunto de los deberes, derechos y garantías del ordenamiento jurídico sea de contenido o sustancia igual o semejante para todos los sujetos a quienes se les aplique**. Esto se refiere, entonces, a que **lo mandado, prohibido o permitido por las leyes sea igual para todos, o desigual si así corresponde, sobre a base o en función, exclusivamente, de la justicia**. Lo contrario es formular privilegios o imponer prejuicios arbitrarios”⁹.

Por su parte, S.S. Excma. ha resuelto que esta garantía “(...) consiste en que las normas jurídicas **deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias** y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares”¹⁰.

Así, se produce una infracción a esta disposición cuando el legislador da un trato diferenciado a personas que se encuentran en una situación equivalente.

Pues bien, éste es justamente el efecto que produce la aplicación del Precepto Impugnado, en perjuicio del señor Topelberg, y en un doble sentido.

⁹ JOSÉ LUIS CEA EGAÑA. “Derecho Constitucional Chileno”, Tomo II, Ediciones UC, p. 161. Énfasis añadido.

¹⁰ EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia de fecha 4 de agosto de 2020 dictada en la causa Rol 8.520-2020, Considerando 22°. Énfasis añadido.



En primer lugar, porque sin fundamento racional alguno, impide al señor Topelberg controvertir la concurrencia de la causal, mientras que al deudor demandado por la causal de la letra b) del artículo 282 de la Ley N°20.720 sí se lo permite.

Ello es derechamente **discriminatorio y carente de racionalidad**, desde que ambas causales **se fundan en una misma idea**: el estado de cesación de pagos del deudor.

Así, siendo que ambas causales se fundan en el mismo motivo, no se explica (de forma racional) porque la ley reconoce expresamente que para la causal de la letra b) el deudor puede controvertir la concurrencia de los requisitos legales, pero para un deudor -como el señor Topelberg- que es demandado por la causal a), sólo puede oponer las excepciones del artículo 464 en contra del título del acreedor demandante, y no la concurrencia del resto de los requisitos de la causal invocada.

En segundo lugar, la aplicación del Precepto Impugnado produce como efecto una **discriminación arbitraria en perjuicio del señor Topelberg**, a la vez que un **injustificado y excesivo privilegio para el demandante** (LarrainVial).

Mientras que al demandado se le niega absolutamente la posibilidad de controvertir la efectividad de la causal invocada por el actor, a este último se le **libera de toda carga procesal probatoria de fondo**, dando por ciertas sus aseveraciones sin exigirle, con posterioridad, demostrar el estado de cesación de pagos que alega.

Este desequilibrio en el tratamiento de las posiciones procesales del señor Topelberg y de LarrainVial es, a todas luces, desigual y discriminatorio.

2. La aplicación del Precepto Impugnado excluye del debate el presupuesto principal de la demanda de liquidación forzosa, infringiendo la garantía del debido proceso



La aplicación del Precepto Impugnado también infringe el inciso 6° del N°3 del artículo 19 que reconoce la garantía del debido proceso, en los siguientes términos:

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. **Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos**”.

Conforme a esta disposición, el legislador tiene cierto margen de libertad en la configuración de un procedimiento judicial, debiendo siempre cumplir con dos estándares: su reglamentación debe ser racional y justa.

Si bien la Constitución no establece un listado de derechos y garantías para afirmar que un procedimiento es racional y justo, la jurisprudencia de S.S. Excm. ha reconocido como elementos propios de un debido proceso tanto la bilateralidad de la audiencia, la igualdad de armas entre las partes, y el debido derecho a defensa del demandado, entre otros.

De hecho, en un fallo reciente, y analizando también la Ley N°20.720, este Excmo. Tribunal resolvió que:

“Que, en relación a la garantía de un justo y racional juzgamiento, esta Magistratura a través de su jurisprudencia ha sostenido que *[e]l legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad. (STC 1411 c. 7)”¹¹*

¹¹ EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia de fecha 6 de abril de 2022, dictada en la causa Rol N°11.421-2021, Considerando 21°. Énfasis añadido.



Pues bien, la aplicación, en este caso, del Precepto Impugnado no satisface las exigencias de racionalidad y justicia porque:

- (a) No otorga medios apropiados de defensa al señor Topelberg. Como se mencionó, el Precepto Impugnado sólo permite oponerse a la demanda de liquidación forzosa -una ejecución colectiva- con las excepciones de artículo 464 -propias de una ejecución individual-.

Así, los medios otorgados son totalmente inapropiados o inadecuados. Si al señor Topelberg se le imputa haber cesado en el pago de un *conjunto de obligaciones*, él debería contar con medios para objetar esa aseveración, demostrando que no es efectivo por ser todas esas obligaciones y sus títulos inexistentes, nulos y/o meramente aparentes.

La aplicación del Precepto Impugnado, a este caso concreto, no lo permite, porque como las excepciones a las que se remite están previstas para un juicio ejecutivo individual, ninguna se coloca en el supuesto de una ejecución colectiva iniciada a partir de una supuesta cesación de pagos que no es efectiva.

- (b) No permite al señor Topelberg discutir el presupuesto basal de la demanda de liquidación forzosa. Al no permitir oponerse a la demanda de liquidación contravirtiendo la causal, el Precepto Impugnado genera que se excluya de la discusión la efectividad de la causal y, como consecuencia, la prueba de la misma (no será ponderada por el Tribunal en su fallo). Resultado de ello es que, al dictar sentencia definitiva sobre la oposición del señor Topelberg, el Tribunal no podrá acoger esta alegación al no ser materia del juicio.
- (c) Coloca al señor Topelberg en un estado de indefensión e inferioridad frente a la pretensión de Larrain Vial. Al no permitir controvertir la concurrencia de la causal de liquidación, **en la práctica se está dando por cierta la efectividad**



del estado de cesación de pagos sin que se haya escuchado al demandado, sin que se le haya permitido probar que dicho estado no es efectivo e, incluso, sin siquiera exigirle al demandante acreditar la efectividad de sus aseveraciones. Es decir, lo coloca en un claro estado de *inferioridad e indefensión procesal* frente a la posición del acto.

Asimismo, la restricción que el Precepto Impugnado impone se traduce en una situación excesivamente privilegiada para LarrainVial (basta con pasar el examen de admisibilidad de la demanda para tener por cierto el supuesto estado de cesación de pagos), y excesivamente perjudicial para el señor Topelberg (esta impedido, bajo todo respecto, de controvertir la efectividad de la causal), sin que existan razones o motivos legítimos para ello.

En este punto S.S. Excma. es forzoso tener presente cuales fueron los fines y consideraciones que el legislador tuvo en mente durante la discusión y aprobación de la Ley N°20.720.

En ese sentido, y aunque en la historia de la ley se constata la necesidad de configurar un procedimiento de liquidación expediente, se reconoce que dicha celeridad debe compatibilizarse con herramientas de defensa adecuadas para el demandado.

Así, refiriéndose a este punto, el mensaje presidencial de la Ley N°20.720 señala lo siguiente:

“4. Del Procedimiento Concursal de Liquidación.

Obedece al tratamiento legal del procedimiento destinado a la realización de los bienes del deudor, sea a consecuencia de su propia solicitud, de una demanda judicial iniciada por su acreedor o acreedores o como resultado de un escenario de reorganización no exitoso. **Incluye el mejoramiento del régimen de defensa del deudor**, de desarrollo y toma de decisiones en



Juntas y la entrega de soluciones prácticas en casos de ausencia de acuerdos por parte de los acreedores, entre otras innovaciones”.¹²

La preocupación por mejorar el régimen de defensa del deudor se debía a que en la antigua ley de quiebras el deudor sólo podía oponerse una vez declarada su quiebra. Sobre dicho esquema de defensa, el mensaje presidencial realizaba el siguiente reproche:

“(…). Sin embargo, hoy, los parámetros no son los mismos y la ley que hace 30 años era perfecta para la realidad nacional hoy se comprueba anacrónica, una legislación en que la reorganización y el salvataje no son el propósito general del legislador y donde incluso la misma liquidación se encuentra sometida a trabas sistémicas carentes de justificación práctica y legal. A título meramente ejemplar, podemos citar como puntos de insoslayable necesidad de corregir los siguientes:

1) El derecho a defensa del deudor cuya quiebra se reclama. En la actualidad, la opción del demandado de oponerse a la declaración de quiebra es posterior al pronunciamiento de la sentencia que la declara, lo que es cuestionable desde la perspectiva del debido proceso e incluso desde el sentido común general. No vale demasiado la pena defenderse de una calificación que ya ha tenido lugar y donde el efecto dañoso ya se ha configurado (...).¹³

Estos mismos reproches caben hacer, en este caso concreto, a los efectos que produce la aplicación del Precepto Impugnado. Y es que, si es cuestionable desde el punto de vista del debido proceso que se declarara la quiebra sin antes escuchar al deudor demandado, con tanta o mayor razón es cuestionable que se le impida absolutamente, y bajo todo respecto, al señor Topelberg controvertir la efectividad de la causal invocada.

De nada le sirve a nuestro representado ser notificado de una demanda en que se le imputa haber incurrido en cesación de pagos si no puede controvertir, en el fondo y en plenitud, dicha imputación.

¹² Mensaje presidencial de la Ley N°20.720; p. 7. Documento N°2. Énfasis añadido.

¹³ Mensaje presidencial de la Ley N°20.720; p. 5. Documento N°2. Énfasis añadido.



V. LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO IMPUGNADO ES DECISIVA, Y UNA SENTENCIA ESTIMATORIA ELIMINARÁ SUS EFECTOS INCONSTITUCIONALES

La resolución que se pronunciará sobre las defensas y excepciones del señor Topelberg es la sentencia definitiva que el 25° Juzgado Civil de Santiago dicte en la audiencia de fallo.

De acuerdo con lo establecido en la letra c) del numeral 2) del inciso 2° del artículo 284, si el deudor se opone a la demanda de liquidación, se siguen las reglas del juicio de oposición previstas en el Párrafo 3° del Título 1° del Capítulo IV de esta ley.

El artículo 123 de la Ley N°20.720 dispone que, deducida la oposición, el Tribunal sólo constatará el cumplimiento de sus requisitos legales mínimos, que son aquellos contenidos en el artículo 121: (i) que se señalen las excepciones opuestas y las defensas invocadas, con sus fundamentos; (ii) que se ofrezcan medios de prueba; y, (iii) que se acompañe toda la prueba documental pertinente. Cumplidas estas exigencias, el Tribunal tiene por formulada la oposición.

Entonces, resulta que, de la relación de estas normas, la verificación de si las excepciones y defensas del señor Topelberg se reconducen a alguna del listado del artículo 464 es una operación que se realizará en la referida sentencia definitiva y en la audiencia de fallo. Es claro, entonces, que la restricción que impone el Precepto Impugnado tendrá una aplicación decisiva, pues determinará si se accede o no a la defensa del señor Topelberg y, en definitiva, a la declaratoria de liquidación de su patrimonio.

Pues bien, para eliminar los efectos inconstitucionales descritos, basta con declarar la inaplicabilidad del Precepto Impugnado: la expresión sólo de la letra c) del numeral 2) del inciso 2° del artículo 284 de la Ley N°20.720. Al eliminarse esa expresión, la norma completa dispondrá que frente a una demanda de liquidación fundada en la letra a) del artículo 282, el señor Topelberg podrá oponer las



excepciones del artículo 464, es decir, pasará a términos facultativos, lo que no excluye la posibilidad de *defenderse*, ya no con esas excepciones, sino que con otras alegaciones y defensas.

Asimismo, se aplicará supletoriamente el artículo 121 de la Ley N°20.720, cuyo numeral 1) dispone que en el escrito de oposición el deudor debe señalar las excepciones opuestas y defensas invocadas; sin limitación de ningún tipo como lo hacía el Precepto Impugnado.

POR TANTO,

A S.S. EXCMA. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo, declarando que es inaplicable en la causa Rol C-15.521-2023 del 25° Juzgado Civil de Santiago, caratulada “Fondo de Inversión LarrainVial Facturas con Topelberg”, la expresión “sólo” contenida en la letra c) del numeral 2) del inciso 2° del artículo 284 de la Ley N°20.720, por producir su aplicación, en este caso concreto, una infracción al N°2 y al inciso 6° del N°3, ambos del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en los términos solicitados en esta presentación o en aquellos que determine S.S. Excma.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 37, 38 y 85 de la Ley N°17.997, solicitamos a S.S. Excma., al admitir a trámite el requerimiento promovido en lo principal de esta presentación, decretar la suspensión del procedimiento de la gestión judicial pendiente, tramitada ante el 25° Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-15.521-2023, caratulado “Fondo de Inversión LarrainVial Facturas con Topelberg”, por tratarse de una **medida indispensable y urgente** para la adecuada sustanciación y resolución del asunto sometido a su conocimiento.

Como se explicó en lo principal, el momento procesal en el cual se materializa el efecto inconstitucional que produce el Precepto Impugnado es con la **dictación de**



la sentencia definitiva, que tiene lugar en la audiencia de fallo prevista por el artículo 127 de la Ley N°20.720.

Ello es así porque la restricción del Precepto Impugnado es aplicada por el Tribunal de la gestión pendiente al momento de fallar las excepciones en el fondo. En su examen de admisibilidad, el Tribunal sólo revisa que se señalaron las referidas excepciones e, incluso, otras defensas, que se ofrecen medios de prueba y que se acompaña la prueba documental. Nada más.

La cuestión es que el juicio de oposición es extremadamente breve y acotado, siendo altamente probable que en 14 días se dicte la sentencia definitiva.

En el expediente de la gestión pendiente S.S. Excma. apreciará que la **audiencia inicial** (instancia en la que el señor Topelberg hará valer sus defensas y excepciones) está programada para el jueves 16 de noviembre de 2023.

Al formularse oposición, el Tribunal deberá recibir la causa a prueba y fijar una **audiencia de prueba**, la que deberá tener lugar al quinto día siguiente, es decir, a más tardar el miércoles 22 de noviembre de 2023. Así lo dispone el numeral 3) del artículo 124 de la Ley N°20.720.

Luego de la audiencia de prueba, viene la audiencia de fallo que, conforme al inciso 4° del artículo 126 de la Ley N°20.720, deberá celebrarse al décimo día desde el término de la audiencia de prueba, o sea, para el 5 de diciembre de 2023.

En términos simples S.S. Excma., el Precepto Impugnado recibirá aplicación en, aproximadamente, dos semanas, de suerte que es indispensable para que el presente requerimiento surta plenos efectos decretar de forma urgente y desde la admisión a trámite la suspensión del procedimiento de la gestión pendiente.



De no accederse a lo solicitado y procederse en esta forma, se causará un irreparable perjuicio procesal al señor Topelberg, consolidándose el estado de indefensión e inferioridad procesal en que se encuentra, en perjuicio de los excesivos privilegios otorgados a la pretensión de LarrainVial.

POR TANTO,

A S.S. EXCMA. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Acceder a lo solicitado decretando la suspensión del procedimiento de la gestión judicial pendiente, tramitada ante el 25° Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-15.521-2023, caratulado “Fondo de Inversión LarrainVial Facturas con Topelberg”, en los términos solicitados o en aquellos que S.S. Excma. determine.

SEGUNDO OTROSÍ: A S.S. Excma. respetuosamente pedimos tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Certificado de fecha 13 de noviembre de 2023, otorgado por el secretario del 25° Juzgado Civil de Santiago, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Orgánica del Excmo. Tribunal Constitucional.
2. Mensaje presidencial de la Ley N°20.720.
3. Demanda de liquidación forzosa interpuesta por Fondo de Inversión LarrainVial en contra de don Rodrigo Topelberg Kleinkopf.
4. Escrito de excepciones opuestas por don Rodrigo Topelberg Kleinkopf a la demanda ejecutiva interpuesta por Fondo de Inversión LarrainVial Facturas.
5. Escrito de excepciones opuestas por don Rodrigo Topelberg Kleinkopf a la demanda ejecutiva interpuesta por Tanner Servicios Financieros S.A.



6. Resolución dictada por el 15° Juzgado Civil de Santiago con fecha 2 de noviembre de 2023, en el cuaderno de incidente de nulidad procesal de la causa Rol C-10.460-2023.
7. Sentencia dictada por el Excmo. Tribunal Constitucional con fecha 6 de abril de 2022, en la causal Rol N°11.421.-2021.
8. Certificado de egreso de don Cristián Zuñiga Marinovic.

TERCER OTROSÍ: A S.S. Excma. respetuosamente pedimos traer a la vista el expediente de la gestión pendiente, correspondiente a la causa Rol C-15.521-2023, caratulada “Fondo de Inversión LarrainVial Facturas con Topelberg”, tramitada ante el 25° Juzgado Civil de Santiago.

CUARTO OTROSÍ: A S.S. Excma. respetuosamente pedimos tener presente que nuestra personería para actuar en representación de don Rodrigo Topelberg Kleinkopf consta, en la escritura pública de mandato judicial de fecha 10 de julio de 2023, otorgada ante el notario público don Humberto Quezada Moreno, y cuya copia acompañamos en este acto, con citación.

QUINTO OTROSÍ: A S.S. Excma. respetuosamente pedimos tener presente que, en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, asumiremos personalmente el patrocinio y poder para representar en el presente requerimiento a don Rodrigo Topelberg Kleinkopf, fijando como domicilio para estos efectos el ubicado en calle Magdalena N°140, piso 20, oficina 2.003, comuna de las Condes, y señalando como correos de contactos los siguientes: jcoz@cozblavi.cl y fgonzalez@cozblavi.cl.

Asimismo, delegamos poder al habilitado en derecho, don **CRISTIÁN ZUÑIGA MARINOVIC**, cédula nacional de identidad N°19.640.069-9, correo electrónico:



czuniga@cozblavi.cl, de nuestro mismo domicilio, y quien podrá actuar de manera conjunta o separada, indistintamente, a los demás apoderados de esta parte.